

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Directores Científicos

Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Oscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)
Michele Tiraboschi (*Italia*)

Comité de Redacción

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), María Alejandra Chacón Ospina (*Colombia*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemí Monroy (*Argentina*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico jurídica del derecho del trabajo, por José Luis Monereo Pérez *Una reseña**

José Luis Monereo Pérez, autor de la obra, de escasas 110 hojas, pero de una gran profundidad en su contenido, logra plantear al lector un panorama crítico, en torno a la evolución del Derecho del Trabajo. Lo hace en dos capítulos, siendo el primero un planteamiento, como él lo llama, ‘sin máscara’ del Derecho del Trabajo desde el punto de vista funcional y el segundo un detallado reflexionar sobre algunos aspectos que transforman y definen la fisonomía de la protección jurídica laboral, como lo es el carácter excepcional y especial, la autonomía y su supuesta unidad, en realidad fragmentada, del Derecho del Trabajo.

En el primer capítulo abordando el planteamiento de la función que cumple el Derecho del Trabajo en el contexto de un sistema, que denomina ‘sistema capitalista intervenido’ afirma que: es un sistema que abdica a algunos de sus postulados iniciales para garantizar su supervivencia. Así de forma sucinta, pero muy aguda, plantea la funcionalidad del Derecho del Trabajo definiendo al objeto de éste como “la regulación institucional de las relaciones sociales de producción capitalista” fundando sus alcances a todos los problemas relacionados con la adquisición y el uso de la fuerza de trabajo en el mundo del trabajo asalariado. Por lo cual es posible afirmar que éste Derecho tiene como función la gestión racionalizadora de la fuerza de trabajo ó, dicho de otra forma, facilitar el funcionamiento de la economía.

Aseverando la existencia de una dualidad de sub - funciones de éste

* Este artículo es la reseña al volumen José Luis Monereo Pérez, *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico jurídica del derecho del trabajo*, ISBN: 84-470-0700-6, 1996, Edit. Civitas, Madrid, 110 págs.

Derecho: la primera de protección del trabajador, por medio de sus mejores condiciones, con intervención estatal y autonomía colectiva, la segunda de conservación del sistema social establecido. En la primera es posible, como consecuencia, plantear el objeto de éste Derecho como regulador de las relaciones (individuales y colectivas) entre empleados y patrones y en la segunda al Derecho del Trabajo como reflejo jurídico de una respuesta política defensiva del capitalismo liberal, en crisis, a la acción emancipadora de la clase obrera.

En resumidas cuentas lo coloca (al Derecho del Trabajo) como un medio para encauzar el conflicto industrial, de tal modo que la institucionalización del conflicto hace posible su incorporación en el sistema establecido, que precisa el autor, de este modo se consigue un desarrollo encauzado, que no armónico, del conflicto industrial.

Enfocando, ante las anteriores afirmaciones, una justificación no sólo a la existencia del Derecho del Trabajo sino al argumento de porque justificarlo de esa manera, explicando que tiene la función estructural de insertar a la clase trabajadora en el cuadro político institucional, ya que esta clase quedo fuera del sistema establecido, en las revoluciones burguesas que definieron el sistema capitalista, afirmándose así la naturaleza, desde su nacimiento, contradictoria del Derecho del Trabajo.

El segundo capítulo sea argumenta en tres partes, tendientes a caracterizar problemáticas en la ingeniería jurídica y conceptual del Derecho del Trabajo, permitiendo mostrar así su fisonomía en el ordenamiento del Estado Social.

Avocándose en la primera parte a la explicación breve de la división de ramas y la ubicación peculiar del Derecho del Trabajo. Explicando la necesidad, en el contexto liberal, de dar énfasis a la libertad del individuo frente al Estado, en que la burguesía lucha por la supremacía del Derecho Privado por sobre el Público, siendo así el Derecho civil: la identificación del derecho privado en general y elevado a un rango de derecho común en el cual emerge un fallo al orden general de convivencia propuesto por el sistema liberal, siendo el Derecho del Trabajo primero un derecho excepcional frente a aquel y después uno especial. Por concebirse el individualismo y la propiedad privada como máxima expresión en una concepción general que necesita una excepción con un derecho de contraste, en el cual el autor enumera dos momentos: el primero no tiene fuerza expansiva por ser un Derecho asistémico, parcial y que supone una desviación a los principios y técnicas del Derecho general, más en su segundo momento se hace aconsejable una ordenación sistemática y con principios integradores que lo diferencian del ordenamiento general dando así lugar a un Derecho del Trabajo en el que tiene un centro, peculiar, de

imputación regulador del trabajo asalariado, tendiendo, ahora sí, a la expansión y reinterpretación desde sus supuestos, el cual tiene unidad intrínseca como disciplina jurídica, pero, que enfatiza el autor: es un Derecho en vías de constante diferenciación y diversificación con estatutos y regímenes laborales diversos que dificultan gradualmente la tarea homogenizadora aunado a la recesión económica que pone crisis a principios, tuitivos, como la estabilidad en el empleo.

En la segunda parte habla de las posibles razones para entender la autonomía del Derecho del Trabajo, que lo sitúan en el orden jurídico y el problema de su unidad dogmática. Señalando dos maneras para categorizar al Derecho del Trabajo:

a) en la primera caben tres posibles razones ideológicas desde: la concepción material u objetiva (en la que nombra la existencia de un centro de imputación relevante y un conjunto de normas integradas), el realismo jurídico o sociologismo jurídico y la del racionalismo (la idea de un derecho capitalista que integra a la clase obrera mediante la institucionalización del conflicto social subyacente).

b) en la segunda mediante la utilización de: un método científico- jurídico, la teoría del derecho o mejor la elaboración sistemática del derecho, estructurándose en base a tres sectores: teoría de las relaciones jurídicas de poder (teoría general del estado y el Derecho con respecto al tema de las fuentes y la consideración de la autonomía colectiva), teoría de las relaciones entre iguales (relaciones entre particulares de naturaleza patrimonial) y teoría de las relaciones de conflicto (procedimientos jurídicos de resolución pacífica de conflictos colectivos).

Concluyendo que si no se quiere caer en un rigorismo formal o un realismo jurídico, excluyendo del primero la construcción sociológica o del segundo la realidad formal, debe prevalecer un pluralismo metodológico. Que de cualquier modo nos lleva a reflexionar la autonomía del Derecho del Trabajo como particularidad esencial y su dimensión individual y colectiva, haciendo énfasis en su predominancia horizontal, siendo claro afirmar que el Derecho del Trabajo es una rama del ordenamiento jurídico general.

Con respecto a su unidad dogmática, afirmar a ésta como absoluta y propia será difícilmente demostrable, siendo, pese a ello, el método más pertinente el de la confrontación de las normas laborales con el resto del ordenamiento, para así comprobar las modalizaciones y deformaciones que en el mismo se producen por la inserción en el ordenamiento que da las fuerzas operantes del mundo del trabajo. Todas las ramas han tomado inicialmente prestadas, de ramas preexistentes, técnicas singularizadas a su propia rama, quienes se retroalimentan y enriquecen entre sí,

contribuyendo a un poli-sistema garantizado, irónicamente, en un mono-sistema constitucional, que armoniza todo el orden jurídico dictando principios unificantes, teniendo un carácter heterogéneo en la unidad, cambiando así la concepción de especialidad y ya no de excepciones a la legislación ordinaria sino de normas realizadoras de principios constitucionales, así la autonomía es fundada por tener fuentes y estar elevada a rango constitucional.

En la tercer parte se presentan a su vez dos apartados: el primero plantea que la regulación laboral ya no está en condiciones de ser garante de la unidad del sistema ordenador de la contratación laboral al existir e ir en aumento la multiplicidad de normas y cuerpos jurídicos reguladores de cuestiones laborales. Por otro lado se desconoce la frontera entre trabajo por cuenta ajena y trabajo autónomo, que va a seguir siendo en el futuro inmediato una frontera litigiosa, dando por consecuencia una disciplina fragmentada debido a su tendencia de expansión del contrato de trabajo en que se confunde con el trabajo autónomo, debiéndose a cambios operados en el sistema productivo que tienen fenómenos colaterales, como lo es el dualismo del contrato de trabajo que es regulado por el Derecho del Trabajo y la función pública que es regulada por el Derecho Administrativo, existiendo en ambos casos un trabajo profesional por cuenta ajena y dependiente respecto de un empleador, así como también la segmentación del mercado de trabajo en que el empresario decide cambiar las estructuras jurídicas o modificar su denominación (ejemplo de ello: la subcontratación) y diversificar el vínculo jurídico, siendo así un trabajo atípico que lleva a nuevas diversificaciones de regímenes laborales, sin poder distinguir ajenidad y dependencia.

En el segundo apartado de la tercera parte del capítulo dos y último del libro se expresa la diversificación de los tipos de contratación, paradójicamente, al limitarse el concepto de relación jurídica de trabajo, así la existencia de las relaciones especiales contribuyen a la pérdida de la homogeneidad del Derecho del Trabajo y al desaparecer un modelo único de contrato de trabajo surge la fragmentación y la norma jurídica tiende a diluirse y restar su efecto protector al haber hipótesis que se le escapan a la definición jurídica, como lo es la parasubordinación.

Concluyendo, el autor, que la referencia de la clase trabajadora sigue teniendo virtualidad para acotar el centro sociológico de imputación de las normas laborales y también para la comprensión y explicación de los problemas de política legislativo, reflexionando que en tanto el régimen salarial sea el dominante en el capitalismo (y no parece que vaya a dejar de serlo) el centro de imputación principal, parece, que seguirá siendo el hecho social del trabajo asalariado (el trabajo por cuenta ajena). Siendo así,

las políticas actuales parecen haber restringido la tradicional vocación expansiva del ordenamiento laboral. Proponiendo, el autor, a manera de conclusión, abogar por la homogenización social, no así la uniformidad, que proporciona y promueve el Estado social

La obra en comento, se sitúa en el ámbito de la teoría del Derecho del Trabajo y se trata de una excelente reflexión sobre una posible explicación de la existencia y del estatus actual del derecho laboral, advirtiendo, quien esto escribe, que su punto de referencia es local: España, pero no por ello deja de ser una crítica, con sus debidas diferenciaciones y matices, que pueda aplicarse a una realidad global, sobre todo en los países que se encuentran con una rígida regulación del trabajo, la cual se ha ido menoscabando con la crisis del Derecho del Trabajo como un fenómeno monolítico y unitario, planteada de forma lúcida en este libro.

José Alfonso Aparicio**

** Ayudante de Investigación del Área de Derecho Social del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el Centro de Estudios Marco Biagi, ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo